



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE REGULAR A LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MUÑOZ HERNÁNDEZ, TANIA CITLALI

ASESOR: REYES CADENA, ERNESTO

MÉXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NECESIDAD DE REGULAR A LOS OBSERVADORES
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

TANIA CITLALI MUÑOZ HERNÁNDEZ.

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres,
por el apoyo incondicional
y por que sin ustedes nada
de esto hubiera sido posible.

A mi hermano,
por aceptarme sin cuestionar.

A Miguel Angel,
por el amor y la solidaridad.

Al Lic. Ernesto Reyes Cadena,
por la disposición en todo momento.

A Eleonora,
por el apoyo y la comprensión.

A mis amigas y amigos,
por el tiempo invertido.

ÍNDICE.

	Página.
INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO PRIMERO.	4
1. Los Derechos Humanos.	4
1.1 Conceptos Generales.	4
1.1.1 Derecho.	4
1.1.2 Derechos.	5
1.1.3 Derechos Humanos.	5
1.1.4 Derechos del hombre.	6
1.1.5 Extranjero.	7
1.1.6 Expulsión de extranjeros.	8
1.1.7 Garantías Individuales.	10
1.1.8 Justicia.	10
1.1.9 Libertad.	11
1.1.10 Norma.	11
1.1.11 Soberanía.	12
1.2 Los Derechos Humanos.	12
1.2.1 Clasificación.	12
1.2.1.1 Distinciones clásicas.	12
1.2.1.2 La moderna categoría de los Derechos espirituales.	13
1.2.1.3 La categoría de los Derechos de tipo social.	14

1.2.1.4	Los Derechos Humanos de las doctrinas actuales.	14
1.2.1.5	Clasificaciones inferibles de las actuales Declaraciones de Derechos.	16
1.2.1.6	Las diversas generaciones de Derechos Humanos.	17
1.3	Desarrollo de los Derechos Humanos.	18
1.3.1	Los Derechos del Hombre de 1798.	21
1.4	Regulación Nacional e Internacional.	22
1.4.1	Regulación Nacional.	22
1.4.2	Regulación Internacional.	24
1.4.2.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos.	25
1.4.2.2	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.	26
1.4.2.3	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.	28
1.4.2.4	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	29
1.4.2.5	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).	30
CAPÍTULO SEGUNDO.		32
2.	Observadores Internacionales de Derechos Humanos.	32
2.1	Los Observadores.	32
2.1.1	Observadores Electorales.	33
2.1.2	Observadores de Derechos Humanos.	33

2.2	Los Observadores Internacionales de Derechos Humanos y su actuación como Defensores de Derechos Humanos.	34
2.3	Organizaciones No Gubernamentales.	38
2.3.1	Actividades Internacionales.	40
2.3.2	Las Organizaciones No Gubernamentales como Cabilderos Internacionales.	42
2.3.3	Las Organizaciones No Gubernamentales y los Procedimientos Judiciales y Cuasijudiciales a Nivel Internacional.	44
2.3.4	Actividades Nacionales.	47
	CAPÍTULO TERCERO.	50
3.	La Observación Internacional de Derechos Humanos en los Derechos Nacionales.	50
3.1	Argentina.	51
3.2	Bolivia.	52
3.3	Colombia.	53
3.4	Costa Rica.	55
3.5	Cuba.	56
3.6	Chile.	57
3.7	Ecuador.	58
3.8	El Salvador.	60
3.9	Guatemala.	61

3.10	Honduras.	61
3.11	México.	63
3.12	Nicaragua.	68
3.13	Panamá.	69
3.14	Paraguay.	70
3.15	Perú.	71
3.16	República Dominicana.	72
3.17	Uruguay.	73
3.18	Venezuela.	73

CAPÍTULO CUARTO. 75

4.	Regulación de los Observadores Internacionales de Derechos Humanos.	75
4.1	Derecho Internacional Humanitario.	75
4.1.1	Concepto.	75
4.1.2	Ubicación.	76
4.1.3	Evolución.	76
4.2	Instrumentos Internacionales.	78
4.2.1	Derecho de los Tratados.	78
4.2.1.1	Concepto de Tratado.	78
4.2.1.2	Fundamento Convencional.	79
4.2.1.3	Principios.	80
4.2.1.3.1	El Principio “Pacta Sunt Servanda”.	81

4.2.1.3.2	El Principio “Res Inter. Alios Acta”.	81
4.2.1.3.3	El Principio “Ex Consensu Advenit Vinculum”.	84
4.2.1.3.4	Cláusula “Rebus Sic Stantibus”.	85
4.2.1.4	Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales.	87
4.2.1.5	Como se aplican los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.	90
4.3	Organismos Internacionales.	91
4.3.1	Comisión de Derechos Humanos.	91
4.3.2	Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las Minorías.	92
4.3.3	Comisión sobre la Condición de la Mujer.	93
4.3.4	Alto Comisionado de los Derechos Humanos.	94
4.4	Necesidad de regular a los Observadores Internacionales de Derechos Humanos.	94
4.4.1	En el Derecho Mexicano.	94
4.4.2	En el ámbito Internacional.	99
	CONCLUSIONES.	101
	BIBLIOGRAFÍA.	104
	ANEXOS.	I

INTRODUCCIÓN.

En todo el planeta existen graves violaciones a los Derechos Humanos de las personas, es así como nacen los defensores de Derechos Humanos y al mismo tiempo y como parte de los mismos, los Observadores de Derechos Humanos, figuras de reciente creación surgidas en el ámbito internacional por la necesidad de frenar este problema; ellos someten a la opinión internacional las violaciones a los Derechos Humanos y utilizan la presión que se genera para tratar de disminuirla; es importante resaltar que dichas violaciones son resultado de que los Estados protegen sus intereses a costa de todo y de todos, así pues México no es la excepción, la cantidad de violaciones a los Derechos Humanos es muy alta, por eso Organizaciones Internacionales en su afán por ayudar a que estos abusos desaparezcan, constantemente envían Observadores de Derechos Humanos a México, y aún cuando está contemplada en la legislación nacional la figura de visitante Observador de Derechos Humanos como característica migratoria, no hay realmente una parte de la legislación que contemple detalladamente dicha figura, lo único que encontramos es una fracción en el Reglamento de la Ley General de Población que la comprende, en ella no existen los criterios jurídicos que deben de ser utilizados para expedir los permisos de internación, no describe el trabajo que vienen a cumplir, ni los lineamientos de lo que pueden y no pueden hacer, o los motivos para ser expulsados a su país de origen.

Es aquí donde nace la necesidad de regularlos, si bien es cierto como lo dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 33, los extranjeros que se internen en el país no deben intervenir en aspectos políticos, también es cierto que estas personas vienen a realizar un trabajo, por lo que forzosamente deben ser delimitadas sus actividades, para que al mismo tiempo que se proteja su seguridad y sus garantías individuales también se proteja la soberanía del país y así dar el mismo grado de importancia a las dos situaciones, sin que intervengan en su regulación aspectos negativos como la xenofobia.

En esta investigación se trata de explicar la importancia de los Derechos Humanos y la Observación de los mismos; el capítulo primero se dedica a los Derechos Humanos, se hace una breve recopilación de los términos más usados dentro de éste campo, así como de las diversas clasificaciones de Derechos Humanos, se estudia la historia de los mismos, y los diversos Instrumentos Jurídicos Nacionales e Internacionales donde se encuentran regulados.

En el capítulo segundo se trata la Observación y protección de los Derechos Humanos, y la importancia fundamental de las Organizaciones No Gubernamentales.

En el capítulo tercero se realiza un estudio de Derecho comparado en América Latina, para saber en que países se contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

En el capítulo cuarto, se estudian los aspectos que serán necesarios para regular a los Observadores de Derechos Humanos tanto a nivel nacional como a nivel internacional y sobre todo se propone la solución como resultado de toda la investigación.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1 CONCEPTOS GENERALES.

1.1.1 DERECHO: *“Etimológicamente, la palabra “derecho” deriva de la voz latina “directus”, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban la voz “ius”.*

La palabra derecho puede tomarse en tres acepciones distintas. En primer lugar, designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada: Derecho objetivo. En segundo lugar, designa esta palabra las facultades pertenecientes al individuo, un poder del individuo: Derecho subjetivo. En tercer lugar, el derecho como equivalente a justicia, como portador del valor justicia.”¹

¹ MARTÍNEZ ESTERUELAS, Cruz, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, pág. 524.

Dado que el Derecho como Derecho objetivo es el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, es fundamental el uso de este concepto en esta investigación que se encargará de analizar las normas o reglas que rigen a los Observadores de Derechos Humanos.

1.1.2 DERECHOS.- *“Conjunto de facultades otorgados o reconocidos por las normas de derecho objetivo.”²*

Así como el Derecho objetivo “designa” normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad y cuya inobservancia sanciona, también otorga facultades que cualquier ser humano tiene bajo cualquier circunstancia.

1.1.3 DERECHOS HUMANOS.- *“Principios Generales de Derecho relativos a las facultades, potestades y necesidades básicas de cada ser humano, declarados, reconocidos o atribuidos por el orden legal, que resultan de la eminente dignidad de cada ser humano, y constituyen las bases esenciales y*

² DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 11 ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, pág. 218.

*necesarias de cualquier organización o sistema político nacional y la comunidad internacional misma.*³

Dentro de los diversos nombres que se le han dado a las facultades inalienables, imprescriptibles e irrenunciables que cualquier persona tiene, independientemente de la raza, sexo, posición social, preferencias sexuales, religión, ideas políticas, entre otras; se encuentra la de Derechos Humanos que es un concepto actual en relación a otros que se usaron en otras épocas, por que “humano” incluye a cualquier ser de cualquier época y cualquier país que cuente con determinadas características biológicas propias del mismo y que ningún otro ser vivo tiene.

1.1.4 DERECHOS DEL HOMBRE.- *“Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad, y resistencia a la opresión, formulados en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.*

³ HERNÁNDEZ , Edmundo, et al, Diccionario de Política Internacional.- 5ª ed., Editorial Porrúa., México, D.F.,1999, pág. 227.

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.”⁴

Esta es otra denominación que se le ha dado a las facultades inalienables, imprescriptibles e irrenunciables con que cuenta cualquier ser humano, pero resulta ser un tanto anticuada porque solo basta con recordar que en la época en la que se dio esta denominación no todos los seres humanos eran considerados como “hombres”, requerían ciertas características económicas, sociales y hasta de género para ser considerados como “hombres”, por lo que es un concepto que excluye; aunque es conveniente citar este concepto porque hay publicaciones que aún lo usan.

1.1.5 EXTRANJERO.- *“En relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento, ni por naturalización”⁵* (artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: *“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la*

⁴ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 218.

⁵ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 218.

presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”⁶

A las personas que se internan en un territorio del que no son originarios se les da esta denominación, la Constitución de nuestro país los contempla, pero aún cuando les otorga las mismas prerrogativas que a los nacionales por el solo hecho de ser humanos también es cierto que de manera injustificada les niega Derechos universalmente reconocidos como es el Derecho a ser juzgado antes de ser sentenciado.

1.1.6 EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.- *“Aunque el extranjero no goza de un Derecho incondicional de residencia éste se le reconoce generalmente, siempre que no concurren circunstancias que justifique su expulsión. Los internacionalistas entienden que los motivos de expulsión de un extranjero, utilizados en la práctica, son los siguientes: 1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación*

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 49.

política, enfermedades infecciosas, actos inmorales; 2) Ofensa inferida al Estado de residencia; 3) Amenaza u ofensa a otros Estados; 4) Delitos cometidos dentro o fuera del país; 5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo, mendicidad, vagancia, o incluso simple falta de medios; 6) Residencia en el país sin autorización.

El Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Ejecutivo Federal la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.”⁷

De la mano con el concepto de extranjero esta la expulsión de los mismos, facultad que tiene reservada única y exclusivamente el Estado, en casos justificados como son los enumerados anteriormente; lo inadmisibles de esta situación es que sea sin juicio previo, garantía consagrada no solo en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en cualquier cantidad de Instrumentos Internacionales de los que México es parte y en base a lo cual se deduce la contradicción del Derecho interno y el Derecho internacional.

⁷ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 218.

1.1.7 GARANTÍAS INDIVIDUALES.- *“Son los derechos de cada uno de los individuos que viven en nuestro país, deben ser respetados por el Estado, y se encuentran contenidos en la Constitución.”*⁸

Denominadas así las facultades inalienables, imprescriptibles e irrenunciables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de ser otra forma de llamarle a los Derechos Humanos y Derechos del hombre.

1.1.8 JUSTICIA.- *“Comúnmente es la exigencia de darle a cada quien lo que le corresponde, filosóficamente, representa un valor elemental para desarrollar cualquier norma.”*⁹

Es un concepto ambiguo porque habría que determinar los parámetros para medir qué es lo que le corresponde a cada quien.

⁸ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación. Derechos Humanos. 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1993, pág.41.

⁹ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación. Derechos Humanos. op. cit., pág.22.

1.1.9 LIBERTAD.- *“Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.*

El ser humano nace libre y, por lo tanto su derecho de vivir libre no es el regalo de ninguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.”¹⁰

En este concepto se encuentra la facultad que tienen el ser humano para no limitar su conducta más que por la moral y el Derecho, que no es poca cosa, pero podríamos entender que es realizar cualquier acto siempre y cuando no afecte a terceros.

1.1.10 NORMA.- *“Es la regla de conducta exigible en la convivencia social, con trascendencia en derecho”.¹¹*

Las normas determinan el campo de acción de los Observadores de Derechos Humanos.

¹⁰ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 218.

¹¹ MARTÍNEZ ESTERUELAS, Cruz, Diccionario Jurídico Espasa, op. cit., pág. 1031.

1.1.11 SOBERANÍA.- *“Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.”¹²*

Es un concepto completo que sirve para comprender que el Estado dentro de su esfera de competencia no tiene superior, es decir que nadie podrá intervenir en sus decisiones, esta investigación verá de que manera es limitada esa soberanía por el mismo pie del Estado.

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS.

1.2.1 CLASIFICACIÓN.

Las siguientes clasificaciones son las más comunes y las que reflejan el pensamiento actual:

1.2.1.1 DISTINCIONES CLÁSICAS.

¹² DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., pág. 218.

-Las antiguas clasificaciones de los Derechos Humanos por razón de los bienes que éstos protegen y del modo cómo el sujeto participa en el orden jurídico, giraban en torno a la distinción fundamentalísima, entre los Derechos civiles y los políticos.

-Destacados iusnaturalistas, reconocen que al ser el hombre sociable por naturaleza, todos los Derechos son, a la vez, individuales y sociales, clasifican los Derechos Humanos, según su aspecto predominante, en Derechos naturales de carácter privado, y en Derechos naturales de carácter público.¹³

1.2.1.2 LA MODERNA CATEGORÍA DE LOS DERECHOS ESPIRITUALES O MORALES.

Los filósofos del Derecho son los que al enfrentarse con los Derechos del hombre, hayan fijado su atención a un aspecto poco estudiado por la doctrina clásica y que merece particular atención: el de los bienes espirituales humanos como objeto de debido respeto y protección por el Derecho.¹⁴

¹³ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, 4ª ed., Editorial REUS S.A, Madrid, España, 1992, pág. 32.

¹⁴ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, op. cit., pág. 33 y 34.

1.2.1.3 LA CATEGORÍA DE LOS DERECHOS DE TIPO SOCIAL.

El relieve doctrinal de los Derechos sociales, considerado como una nueva y trascendentalísima categoría jurídica, contrapuesta a la de los Derechos individuales corresponde principalmente al fundador de la escuela del Derecho social Georges Gurtvitch, hace notar que están inseparablemente unidos los Derechos subjetivos y el Derecho objetivo, hay que reconocer no solo la existencia de Derechos subjetivos individuales sino también a la realidad de los Derechos subjetivos sociales.

Respecto a los Derechos sociales son fundamentalmente los Derechos laborales, pero actualmente se ha designado una terminología específica y es la de “Derechos económicos, sociales y culturales”, la doctrina coincide en que están dirigidos a realizar y garantizar las exigencias procedentes del valor y principio de igualdad que se oponen a los Derechos civiles y políticos que inciden en el valor libertad.¹⁵

1.2.1.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DOCTRINAS ACTUALES.

¹⁵ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, op. cit., pág 38 y 39.

Los expositores de Derecho público, muy directamente interesados por los Derechos del hombre, acogen con preferencia para la catalogación de los mismos el criterio de las garantías jurídico-políticas que protegen esos Derechos fundamentales. El Profesor Sánchez Agesta, atendiendo a la naturaleza del bien protegido por los Derechos Humanos y a la diversa naturaleza de su realización y garantía jurídica, clasifica los Derechos proclamados en los textos constitucionales en cuatro principales grupos:

-Derechos Civiles, que protegen la vida personal individual.

-Derechos Públicos, que son Derechos de intervención en la formación de la opinión pública.

-Derechos Políticos, son Derechos de participación en la vida pública.

-Derechos Sociales, de los cuales se pueden hacer dos subgrupos: los Derechos del desenvolvimiento personal, que pueden ser los Derechos a la instrucción y a la educación y Derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, tales como el Derecho al trabajo.¹⁶

¹⁶ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, op. Cit., pág. 39 y 40.

1.2.1.5 CLASIFICACIONES INFERIBLES DE LAS ACTUALES DECLARACIONES DE DERECHOS.

De las actuales Constituciones y documentos internacionales, especialmente los emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, pueden obtenerse dos tipos de clasificaciones: por el sujeto de los Derechos Humanos y por el objeto y contenido de éstos.

-Clasificaciones por razón del sujeto.-Las tendencias actuales tienden al doble reconocimiento de los Derechos de los individuos y los Derechos de los grupos o formaciones sociales. En el plano internacional, las más recientes Declaraciones de Derechos recogen esta tendencia y puede decirse que admiten las siguientes clases de Derechos: de la persona humana: Derechos de las comunidades menores o infraestatales, especialmente en la familia, Derechos de los Estados en la esfera interna y Derechos de los Estados y de los pueblos en la comunidad internacional.

-Clasificaciones por razón del objeto o contenido de los Derechos.- En los últimos documentos de las Organizaciones internacionales son netamente

diferenciados estos grupos de Derechos Humanos: Derechos políticos, Derechos civiles, Derechos económicos, sociales y culturales.¹⁷

1.2.1.6 LAS DIVERSAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

“La clasificación más conocida de los derechos humanos es aquella que distingue las llamadas “tres generaciones” de los mismos, y el criterio en el que se fundamenta es un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos.”¹⁸

Las tres generaciones de Derechos Humanos son las siguientes:

-PRIMERA GENERACIÓN.- Surgen como Derechos de defensa del individuo, que exigían la no injerencia y la autolimitación de los poderes públicos en la esfera privada.¹⁹

¹⁷ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, op. cit., pág. 42 y 43.

¹⁸ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación. Derechos Humanos, op. cit., pág.29.

¹⁹ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, op. cit., pág. 44.

Se encuentra integrada por los denominados Derechos civiles y políticos que imponen al Estado el respeto de los Derechos fundamentales del ser humano.²⁰

-SEGUNDA GENERACIÓN.- Esta constituida por los Derechos de tipo colectivo, los Derechos sociales, económicos y culturales, en México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos sociales por primera vez en el mundo.²¹

-TERCERA GENERACIÓN.- También llamados de cooperación y solidaridad, tienen como fundamento ambos valores, son consecuencia de las nuevas exigencias impuestas por el desarrollo de la sociedad industrial y han comenzado a incluirse en algunos textos constitucionales y documentos de carácter internacional.²²

1.3 DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

²⁰ Cfr. AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación. Derechos Humanos, op. cit., pág.29.

²¹ Cfr. AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación. Derechos Humanos, op. cit., pág.29.

²² Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, op. cit., pág.44-46.

En los textos anteriores a la modernidad no se puede hablar propiamente de Derechos Humanos, sino más bien hay que empezar por entender que en ellos se encuentran rasgos o aspectos de lo que más tarde se llamaran Derechos fundamentales, la idea de dignidad del hombre o de libertad no significan lo mismo en la Edad Antigua o Media y en la Edad Moderna.²³

El Código de Hammurabi y el Deuteronomio son precedentes lejanos que expresan en la Edad Antigua una primera preocupación por la persona individual, en el contexto de un Derecho que pretende su fijación por escrito; los sujetos de los modernos Derechos fundamentales son los individuos aisladamente considerados, el *homo iuridicus* destinatario abstracto del Derecho, mientras que en los textos medievales el destinatario es el hombre situado en un grupo, un gremio o un estamento; sus Derechos eran como comerciante, como clérigo, como noble, como vecino de una villa o ciudad; no se expresan a través de normas generales, sino por medio de la costumbre o de normas singulares que afectan a determinados sectores sociales, pactos, cartas, fueros, etc.; la prehistoria de los Derechos fundamentales prepara la historia en el mundo moderno.²⁴

²³ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Debate, Madrid, España, 1987, pág. 19.

²⁴ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al, Derecho Positivo de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 20 y 21.

En los siglos XVI y XVII d.C. se sitúa el origen histórico moderno de los Derechos fundamentales. Hay tres tipos de textos: en primer lugar los que expresan un debate sobre la tolerancia, para superar la violencia religiosa y las guerras producidas con este motivo, poco a poco se ha impuesto la idea del respeto a la conciencia, la no intervención coactiva del Derecho en ese campo, y la consecuencia es la tolerancia y la convivencia entre la pluralidad de religiones que coexisten en una comunidad.²⁵

En segundo lugar están los textos que derivan del hecho del descubrimiento de América y de la existencia de los indios.²⁶

En tercer lugar están los textos anglosajones, tanto los ingleses – *Petition of Rights, Habeas Corpus Act y Bill of Rights* – como los de las colonias inglesas del norte de América; los textos ingleses reflejan la lucha entre el Rey y el Parlamento y expresan los pasos hacia el Estado liberal en el siglo XVII d.C. y la lucha contra el poder de la corona; y los textos de las colonias son también importantes por que componen con gran influencia religiosa, las primeras constituciones escritas, que marcan el inicio del constitucionalismo

²⁵ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 43.

²⁶ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 44.

moderno e incluyen en su interior la regulación de los Derechos fundamentales.²⁷

1.3.1 LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN 1789.

“La filosofía de los derechos fundamentales se desarrollará principalmente en Francia y en las colonias inglesas de América del Norte. La independencia de los Estados Unidos a partir de 1776 se inspira en parte en ella. La Revolución francesa culminará este proceso del Siglo de las Luces en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.”²⁸

El primer instrumento importante que garantizó y protegió los Derechos Humanos es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hasta ese momento no se había visto un documento que materializara las ideas pensadas durante tanto tiempo.

²⁷ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 44.

²⁸ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, op. cit., pág. 97.

“La declaración aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789 se sitúa en este camino iniciado dos siglos antes. De aquella tolerancia anhelada inicialmente se llega a la libertad de pensamiento y opinión, de la lucha por limitar el poder se llega a la afirmación general de que los derechos humanos son esa barrera en defensa de la libertad individual, y la meta de toda asociación política de que la soberanía reside en la Nación y no en el derecho divino del Rey, de que el poder debe estar dividido y que la ley, expresión de la voluntad general, se forma con la participación de los ciudadanos.”²⁹

Es probable que la era moderna en materia de Derechos Humanos iniciara con este instrumento, con el que se lograría tener un relativo control del poder desmedido de la corona por aquellos días.

1.4 REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1.4.1 REGULACIÓN NACIONAL

²⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Derecho y Derechos Fundamentales, S.E., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993, pág. 25.

México es un Estado de Derecho, lo que significa que su vida se desarrolla apegada a la Constitución y a las leyes; los Derechos Humanos por tanto no son la excepción, son contemplados en toda una amplia gama de los mismos, y protege no sólo a los nacionales sino también a los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

-LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Actualmente en México la Constitución de 1917, que fue la primera Constitución a nivel mundial en incluir los Derechos sociales, así pues es el máximo ordenamiento que rige al país; el Capítulo Primero trata exclusivamente de “Las Garantías Individuales”, desmenuza cada una de las mismas para garantizar que todo sujeto de Derecho que se encuentre dentro del territorio nacional sea protegido por ella; está prohibida la discriminación por el origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, entre otras; está protegido de manera especial el Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; está garantizado el Derecho a la educación básica y a la igualdad entre el hombre y la mujer; el Derecho a la libertad de profesión y a la libertad de expresión; entre otros.

Por otra parte, en su artículo 102 apartado B, establece la existencia de un organismo de gobierno protector de los Derechos Humanos creado por el Congreso de la Unión denominado “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y que además cuenta con su propia Ley Reglamentaria denominada “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de junio de 1992.

En el artículo 123 constitucional se establece lo relativo a las relaciones laborales, por ejemplo: que la jornada máxima de trabajo es de ocho horas, prohíbe el trabajo a menores de catorce años, prohíbe trabajos que exijan esfuerzos considerables a las mujeres embarazadas, y así establece lo necesario para que cualquier individuo goce de condiciones de trabajo que le permitan a él y a su familia desarrollarse con dignidad.

1.4.2 REGULACIÓN INTERNACIONAL.

En todos y cada uno de los países del mundo el hombre ha buscado mecanismos con los cuales poder protegerse de las violaciones a sus Derechos, después de esta exhaustiva búsqueda y con grandes esfuerzos se llegó a la creación de instrumentos que en algunos casos dieron frutos,

aunque los resultados no fueron los esperados dada su inobservancia, por lo que se han tenido que perfeccionarse para obtener mayor eficacia.

Entre los instrumentos que de manera general contemplan los Derechos Humanos se encuentran los siguientes que ha suscrito México:

1.4.2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Está integrada por 30 artículos, comprende los Derechos civiles y políticos, entre los primeros encontramos el Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, prohibición de la esclavitud, tortura y trato cruel, inhumano y degradante, Derecho a no ser sujeto de arresto, detención o exilio arbitrarios, Derecho a recibir juicio imparcial en asuntos civiles y penales, presunción de inculpabilidad, Derecho a la intimidad, y el Derecho a poseer propiedades, libertad de palabra, religión, reunión o tránsito, se garantiza el Derecho de buscar asilo en otros países y disfrutar de este por motivos de persecución y Derecho a tener una nacionalidad.

Entre los Derechos políticos se encuentran.- Derecho a tomar parte en el gobierno de su país directamente o a través de representantes elegidos libremente, exige la realización de elecciones periódicas y genuinas a través del sufragio universal.

Derechos económico, sociales y culturales.- proclama el Derecho individual a la seguridad social, el trabajo, y a la protección contra el desempleo, pago igual por trabajo igual y salario justo y remunerador que garantice una existencia digna, Derecho al descanso y al tiempo libre, límites razonables a las horas de trabajo y de vacaciones periódicas con goce de sueldo, Derecho a la educación, entre otros.³⁰

1.4.2.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Está integrado por 59 artículos, consagra los siguientes Derechos: **1.-** Derecho de los pueblos a su libre determinación, Derecho de los pueblos a establecer libremente su condición política y a adoptar las medidas que crean convenientes para su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1). **2.-** Obligación de los Estados partes de respetar y garantizar en su territorio los Derechos reconocidos en el presente Pacto, tal obligación se deberá cumplir observando el principio de no discriminación (artículo 2). **3.-** Principio de Igualdad: los Estados partes asumen la obligación de garantizar

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", París, Francia, 10 de diciembre de 1948, S.R., en BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, México, 1996. págs.57-64.

la igualdad en el goce de todos los Derechos civiles y políticos (artículo 3).

4.- Situaciones excepcionales que ameritan la suspensión de las obligaciones de los Estados partes: para que se de esta situación excepcional, se requieren dos condiciones: que la situación excepcional ponga en peligro la vida de la nación; y que esa situación excepcional sea proclamada oficialmente. 5.- Derechos consagrados y reglamentados en este Pacto: el Derecho a la vida (artículo 6), el de no ser sometido a torturas (artículo 7), ni a la esclavitud (artículo 8), el Derecho a la libertad y a la seguridad personal, y en caso de detención se aplicarán los principios del debido proceso (artículo 9), debiendo ser tratada humanamente (artículo 10). A su vez, nadie puede ser encarcelado por deudas. (artículo 11). Se consagra y reglamenta el Derecho a la libre circulación dentro del territorio y a escoger en él su residencia(artículo 12), también el Derecho de todo extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado a no ser expulsado arbitrariamente, y que en el caso que se expulse, la decisión se debe basar en la ley, salvo que por razones de seguridad nacional se opongan a ello, se le permitirá al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas (artículo 13).³¹

³¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O. 20 de mayo de 1981, en LAVIÑA, Félix, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, 2ª ed, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1987, págs. 28 – 30.

1.4.2.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Está integrado por 31 artículos, en la primera disposición se consagra el Derecho de todos los pueblos a su libre determinación, en virtud de este Derecho pueden establecerse libremente su condición política y fijar las pautas para su desarrollo económico, social y cultural. Se reconocen los Derechos a trabajar, debiendo el Estado tomar medidas de orientación y preparación de programas para conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, así como la ocupación plena (artículo 6); el Derecho al salario equitativo e igualdad de trabajo por igual valor, condiciones de existencia dignas, seguridad e higiene, igual oportunidad para todos de ser promovidos dentro de su trabajo, el descanso, el disfrute del tiempo libre, el Derecho a fundar sindicatos (artículo 8), a la seguridad social, protección y asistencia a la familia como elementos fundamentales de la sociedad, Derecho a nivel de vida adecuado, salud física y mental, el Derecho a la educación (artículo 13), entre otros.³²

³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O. 12 de mayo de 1981, en LAVIÑA, Félix.- Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.- op. cit., págs. 25 – 27.

1.4.2.4 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Proclama una lista de aproximadamente 27 Derechos Humanos y 10 obligaciones. El conjunto de Derechos abarca los de tipo social y político, así como los económicos, sociales y culturales. Entre éstos se incluyen el Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la residencia y el tránsito, al juicio imparcial, a la protección contra el arresto arbitrario, al proceso legal, a la nacionalidad y al asilo. Se proclaman los Derechos de libertad de cultos, expresión, reunión y asociación. Se protege también el Derecho a la intimidad, al dominio privado, a la salud, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo, al tiempo libre y a la seguridad social. Entre las obligaciones de la lista se encuentran la obligación ante la sociedad, entre los niños y los padres, de recibir instrucción, votar, obedecer la ley, servir a la comunidad y a la nación, pagar impuestos y trabajar. También se proclaman obligaciones con respecto a la seguridad social y beneficencia, así como la obligación de abstenerse de participar en actividades políticas en un país extranjero.³³

³³ CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, S.R., en BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos humanos internacionales. op. cit., pág. 197.

1.4.2.5 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Consta de 82 artículos, la Convención garantiza aproximadamente veinticuatro categorías amplias de Derechos civiles y políticos. Éstas incluyen: Derecho a tener personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a recibir un trato humanitario, libertad de no ser esclavizado, Derecho a tener libertad personal, Derecho a tener un juicio imparcial, Derecho a recibir una compensación por errores en la impartición de justicia, Derecho a tener vida privada, libertad de conciencia y de cultos, libertad de pensamiento y expresión, Derecho de réplica entre otros.

El artículo 1º declara que el término “persona”, tal como se utiliza en la Convención, significa “ser humano”. Por lo tanto, las corporaciones y otras personas jurídicas no se supone que sean beneficiarias de los Derechos garantizados por la Convención, los Estados partes de ésta tiene una obligación no sólo de “respetar” los Derechos garantizados, sino también de “asegurar” que se ejercerán con libertad y plenitud. En consecuencia, éstos poseen obligaciones tanto positivas como negativas, esto es, tienen la obligación de no violar los Derechos que la Convención garantiza y la

exigencia de adoptar todas las medidas necesarias y razonables de acuerdo con la circunstancia para “asegurar” su pleno disfrute.³⁴

³⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O. 7 de mayo 1981, en BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos humanos internacionales. op. cit., págs. 208 y 209.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. OBSERVADORES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

2.1 LOS OBSERVADORES.

Son personas que a nivel nacional o internacional, a título personal o enviados por alguna organización gubernamental o no gubernamental, tienen la función de observar algún proceso o acontecer social en el que por su misma naturaleza sea factible alguna irregularidad, de manera que si se da dicha situación pueda ser denunciada ante las instancias competentes y conocida por la comunidad nacional e internacional.

Es además una figura de reciente creación, nacida de la necesidad de reforzar las políticas públicas de Derechos Humanos con un seguimiento imparcial, no como fiscalización, sino como coadyuvancia, para eliminar poco a poco los abusos cometidos por los gobiernos, cuyo interés es preservar su poder aún a costa de violar los Derechos Humanos.

Encontramos dos tipos:

- ✓ Observadores electorales, y
- ✓ Observadores de Derechos Humanos.

2.1.1 OBSERVADORES ELECTORALES.

Su función es presentarse en cualquier país en el que se desarrollen procesos electorales, y “observar” como transcurren respecto de la normatividad aplicable, si existiera alguna irregularidad hacen la denuncia ante la autoridad correspondiente y la dan a conocer a la opinión pública; después emiten una recomendación para la posible solución.

2.1.2 OBSERVADORES DE DERECHOS HUMANOS.

Tienen como función primordial la “observación”, como una forma de defensa de Derechos Humanos, que consiste en presentarse en el lugar donde exista una denuncia de violación a los Derechos Humanos, y de esta manera reportar la situación observada.

Es importante resaltar que la mayoría de la veces que se hacen dichas actividades son realizadas por personas civiles, es decir, que no pertenecen a ninguna organización gubernamental, y cuyo único objetivo es la lucha contra situaciones que ponen a otros seres humanos en riesgo de coartar sus Derechos Fundamentales.

Así pues los Observadores de Derechos Humanos pueden ser:

Nacionales: Son aquellas personas de nacionalidad mexicana que desarrollan actividades de Observación de Derechos Humanos en el territorio nacional, ya sea para una organización nacional o para una internacional.

Internacionales: Son aquellos extranjeros que se internan en el país con la finalidad de conocer la situación de los Derechos Humanos (artículo 163, fracción VI del Reglamento de la Ley General de Población).

2.2 LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACTUACIÓN COMO DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.

Siempre han existido violaciones a los Derechos Humanos, concebidas de distintas maneras según determinada época. En algún momento de la historia no se consideraban violaciones y hasta un Derecho era cometerlas, pero con el transcurso del tiempo se llegó a la aceptación de la idea de “Derechos Humanos”, que también ha cambiado y ha evolucionado, lo que amplía su significado y la manera de protegerlos.

Las víctimas de esas vejaciones siempre han sido personas que por su condición económica, social, política, racial o de género se han convertido en vulnerables y a la vez susceptibles de sufrirlas, este es el caso de los niños, las mujeres, los homosexuales, los prisioneros de guerra, perseguidos políticos, grupos étnicos, grupos religiosos, entre otros.

Como respuesta a estos factores históricos y sociales, la comunidad internacional ha tratado de encontrar soluciones, una de ellas es la formación de “**Defensores de Derechos Humanos**”, que son aquellas personas que tienen como objetivo luchar contra esas violaciones a través de diversas formas, una de ellas es precisamente la “**Observación de Derechos Humanos**” cuya función consiste en su presentación donde se denuncie cualquier violación a los Derechos Humanos; es así como, con su presencia hacen una parte de su trabajo y con la Observación hacen otra; su presencia ayuda a frenar un poco la actuación violatoria de los Derechos Humanos por

parte de las autoridades; en cuanto a la Observación en sí, permite obtener el testimonio de las víctimas de las violaciones, y recabar la mayor cantidad de elementos que sólo se consiguen en el lugar mismo y posteriormente sirven para hacer la denuncia ante autoridades nacionales o en su caso instancias internacionales.

Uno de los factores principales para la pronta solución de estos conflictos es precisamente el que tiene que ver con la denuncia ante la comunidad internacional, que no sólo tiene el Derecho sino también el deber de emitir su opinión y de esta manera presionar al gobierno del país en el que se cometen y obligar a su pronta solución.

En la mayoría de los casos es muy difícil cumplir con el trabajo encomendado, debido a que los Observadores hacen un trabajo voluntario, no reconocido y muchas veces no remunerado y peligroso, a su vez la falta de respeto por parte de las autoridades, da un resultado poco alentador.

Los Observadores Internacionales de Derechos Humanos como también se mencionó, trabajan en cualquier parte del mundo, pertenecen a organizaciones gubernamentales o no gubernamentales y algunas veces

trabajan por su cuenta, pero siempre con el objetivo de denunciar, y así contribuir a frenar, las violaciones a los Derechos Humanos.

Podemos distinguir distintas formas de Observación:

Misiones y brigadas de observación: visitas de uno o más días a lugares donde se han reportado incidentes graves y/o violaciones de Derechos Humanos; con la finalidad de recoger testimonios y entrevistarse con autoridades, para verificar la información, reportar y documentar los casos de violaciones de Derechos Humanos y para darles seguimiento.

Campamentos civiles: presencia continua de Observadores en una comunidad (por invitación de la misma) tanto para monitorear violaciones de Derechos Humanos como para impedir con su presencia que se deterioren las condiciones de Derechos Humanos.

Trabajo social: profesionales o voluntarios que ejercen un trabajo social o humanitario al mismo tiempo que son Observadores de los Derechos Humanos.

Delegaciones especiales: con un programa de visitas al campo y entrevistas para conocer la situación en determinado lugar o con un objetivo definido.

Presencia en eventos públicos y manifestaciones: para registrar cualquier posible violación de los Derechos Humanos por autoridades u otro tipo de violencia y para brindarles seguridad a los manifestantes.¹

2.3 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

Las normas, instituciones y procedimientos internacionales para la protección de los Derechos Humanos han proliferado junto con las organizaciones internacionales no gubernamentales en adelante organizaciones, que trabajan en el terreno de los Derechos Humanos. Mientras se esbozaba la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en lo sucesivo la Carta desempeñaron un importante papel en San Francisco, allí cabildearon para que se incluyeran disposiciones de Derechos Humanos en la Carta y un sistema mediante el cual las organizaciones pudieran afiliarse formal y permanentemente a nivel institucional con los organismos en la Organización de las Naciones Unidas, así resultó el artículo 71 de la Carta, el cual

¹SERVICIO INTERNACIONAL PARA LA PAZ, "Observación Internacional de Derechos Humanos en México", en Formas de Observación Internacional, Santa Cruz, CA, Estados Unidos de América. 2001, <http://www.sipaz.org>

establece que el Consejo Económico y Social puede realizar acuerdos convenientes de consulta con organizaciones no gubernamentales que realicen tareas dentro de su competencia, en la actualidad dicho artículo esta regido por la Resolución 1296 del Consejo Económico y Social, del 23 de mayo de 1968, esta establece un sistema formal que permite que las organizaciones calificadas obtengan una calidad consultiva con la Organización de las Naciones Unidas.²

El trabajo de las organizaciones se consolidó en el momento en el que aseguraron un lugar dentro de los organismos encargados de tomar decisiones o dirimir controversias en materia de Derechos Humanos, este sitio se ganó a base de enormes esfuerzos, que se vieron reflejados al otorgarles la “**calidad consultiva**”.

Algunas organizaciones se especializan en una sola materia, otras tienen intereses y agendas más generales o se enfocan en puntos particulares de una especialidad determinada, se parecen a los grupos nacionales de presión o cabildeo, las organizaciones especializadas en Derechos Humanos han cumplido una función particularmente importante en la evolución del sistema internacional para la protección de los Derechos Humanos y en el

² Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, México, D.F., 1996, págs. 331 y 332.

intento de lograr que este opere bien. Los gobiernos que violan los Derechos Humanos intentan que las normas internacionales de Derechos Humanos aplicables sean débiles e ineficientes, pero las organizaciones de Derechos Humanos lo impiden, por lo que, merecen gran parte del crédito en el progreso que se ha visto en las décadas recientes.³

La gran importancia que tienen las organizaciones radica en el papel de intermediarios que desempeñan entre las sociedades y los gobiernos; en esta intermediación se logra que el sistema internacional de Derechos Humanos haga uso de toda clase de medidas para evitar estas violaciones pero, sobre todo, lo más importante es que sean eficaces.

2.3.1 ACTIVIDADES INTERNACIONALES.

“Las funciones de las ONG de derechos humanos difieren de acuerdo con el propósito para el cual han sido creadas, sus recursos, las regiones geográficas donde operan y la naturaleza de sus miembros. Existen ONG interesadas en el fomento de los derechos humanos en todo el mundo, otras circunscriben sus actividades a los problemas de derechos humanos en regiones o subregiones específicas, o en países o asuntos específicos.

³ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., pág. 332.

*Amnistía Internacional, el Comité de Abogados pro Derechos Humanos, la Liga Internacional en pro de los Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas, Los Comités de Vigilancia, sólo por citar unas cuantas de las ONG más conocidas, tienen intereses en todas partes del mundo. La Comisión Andina de Juristas y la Oficina de Washington para América Latina, por ejemplo, son organizaciones cuyas agendas son de tipo regional y subregional.*⁴

La gran cantidad de organizaciones que existen y la diversidad de actividades que desarrollan dan como resultado el avance en la protección a los Derechos Humanos y precisamente su proliferación tiene que ver con la urgente necesidad que existe en todo el planeta de combatir las añejas injusticias reflejadas en la violación a los Derechos Humanos.

Los métodos que emplean las organizaciones para alcanzar sus objetivos difieren entre un grupo y otro. Algunas recurren sólo a una técnica o actividad, ya sean la preparación de informes, la presentación de demandas con organizaciones internacionales, el fomento de legislación internacional o

⁴ BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales. op. cit., págs. 332 y 333.

el cabildeo ante cuerpos nacionales e internacionales, a veces utilizan todas estas herramientas de acuerdo con sus circunstancias.⁵

Ya sea una o varias actividades las que desarrollan las organizaciones, todas son útiles para la protección de los Derechos Humanos, por que de una u otra manera cubren todos los campos en donde sea requerida la protección, y permite tener la esperanza de que llegue el momento de que en cada región del planeta exista esa anhelada “justicia” que hará que sean más difíciles las violaciones a los Derechos Humanos, o por lo menos que no queden impunes.

2.3.2 LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES COMO CABILDEROS INTERNACIONALES.

Las organizaciones importantes de Derechos Humanos cuentan con jerarquía consultiva de una u otra forma con la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos y otras organizaciones intergubernamentales regionales o especializadas, esta jerarquía le permite a sus representantes, quienes están sujetos a

⁵ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales. op. cit., pág. 333.

determinadas condiciones y restricciones, presentar informes ante estas organizaciones y ser escuchados por sus comités y comisiones.⁶

El intenso trabajo que se ha realizado en las organizaciones ya ha dado resultados y se traducen en lo que podría llamarse “voz y voto”, lo que desde el punto de vista histórico es un paso importante y decisivo en materia de protección a los Derechos Humanos; esta es la manera en la que muchas personas se han hecho escuchar y han logrado que los cuerpos de la Organización de las Naciones Unidas especializados en Derechos Humanos centren su atención en violaciones específicas de los mismos, que de otra manera no hubieran hecho.

Algunas organizaciones han contribuido significativamente en el fortalecimiento de los sistemas para emitir informes establecidos en muchos Tratados de Derechos Humanos, estos informes son examinados por comités especiales creados por estas convenciones, pero estos comités no tienen facultades para investigar la veracidad de los reclamos presentados en los informes estatales, ni tienen autoridad para escuchar a los testigos o

⁶ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs. 333 y 334.

para solicitar información de una fuente que no sean los representantes del Estado en cuestión.⁷

El gran adelanto del que se comentó anteriormente tiene grandes limitaciones, por un lado los Estados parte de un Tratado son obligados a presentar informes y por el otro no es posible que los comités que los revisan corroboren esa información, lo que podría verse como un retroceso, pero existe la oportunidad de que las organizaciones aporten datos no comprendidos en esos informes y que servirán por lo menos para dejar constancia de que existen, además esta situación sirve para recordarnos que el trabajo aún no ha terminado, y aún falta un largo trecho para alcanzar los resultados deseados.

2.3.3 LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y CUASI – JUDICIALES A NIVEL INTERNACIONAL.

En los últimos años muchas organizaciones han creado mecanismos legales que le permiten a los individuos, a los grupos y a las mismas organizaciones no gubernamentales presentar demandas en materia de Derechos Humanos.

⁷ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs.334 y 335.

Las organizaciones han entablado numerosas demandas, sobre todo en casos donde se argumentan violaciones masivas de los Derechos Humanos, muchas veces están en mejor posición que los individuos para recabar información confiable y preparar la documentación legal necesaria.⁸

La creación de mecanismos legales para interponer demandas en materia de Derechos Humanos ha resultado muy exitosa para las organizaciones, debido a que en ellas han encontrado una nueva manera para denunciar y en los casos que se pueda remediar las injusticias.

“En tres casos contenciosos que fueron remitidos al Tribunal Interamericano por la Comisión Interamericana en 1986, esta última invitó a los abogados de las ONG, quienes habían presentado originalmente los casos, para que reunieran a su equipo legal ante el tribunal. Estos casos son interesantes aún por otra razón: demuestran el modo en que las ONG internacionales pueden cooperar en ciertas circunstancias. Aquí, una ONG nacional – la Comisión Hondureña de Derechos Humanos – llevó primero los casos ante la Comisión. Luego, el grupo hondureño solicitó a una ONG internacional con oficinas en Washington – Americas Watch – que le asistiera. Los abogados de esta última se presentaron ante la Comisión para manejar los casos.

⁸ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs. 335 y 336.

*Cuando la Comisión remitió los casos al Tribunal, ésta solicitó que el equipo legal de la ONG se reuniera, cosa que hizo éste... En la actualidad la Comisión recurre a esta práctica rutinariamente.*⁹

Un aspecto importante en estos procedimientos es precisamente el relacionado a la cooperación entre las organizaciones, y es importante por que hay algunas que tienen más experiencia que otras o están mejor relacionadas, pero independientemente del motivo de que se trate el resultado mejora cuando trabajan juntas que cuando cada una trabaja por su cuenta; finalmente el motor de todas es el mismo: combatir las violaciones a los Derechos Humanos.

Las organizaciones han iniciado la práctica de utilizar a distinguidos abogados o jueces extranjeros para observar los procesos de personas acusadas por motivos políticos. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas intentan tener observadores en los juicios para garantizar que el acusado reciba el debido proceso de ley. La sola presencia de abogados extranjeros en estos tribunales, en calidad de observadores del

⁹ BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs. 336 y 337.

proceso, tiende a evitar ciertos abusos; a veces incluso ha producido absoluciones.¹⁰

Relacionado con el tema central de esta investigación encontramos que aún en los juicios a nivel internacional es usada la práctica de la Observación, y aún cuando la mayoría de las veces sólo es con el fin de que el proceso sea conforme a Derecho, con su presencia también logran evitar irregularidades.

2.3.4 ACTIVIDADES NACIONALES

“Las políticas que adoptan los gobiernos para confrontar violaciones de derechos humanos específicos cometidas en otros países se elaboran a nivel nacional. Lo mismo pasa con las políticas que determinan las facultades que los gobiernos desean conferir a las organizaciones internacionales para que éstas puedan encargarse de dichas violaciones. Las consideraciones políticas nacionales también afectan las decisiones gubernamentales en materia de ratificación de tratados de derechos humanos o los métodos nacionales o internacionales, a emplear para fomentar el respeto por los derechos humanos en el extranjero. Todos estos temas y otros afines deben ser conducidos por la política exterior de derechos humanos de un país. Las

¹⁰ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., pág. 337.

decisiones que afectan la formulación y ejecución de estas políticas están tan sujetas a diversas formas de cabildeo como lo están otras decisiones en materia de política exterior.”¹¹

Si bien es cierto que la política exterior en materia de Derechos Humanos está determinada por los gobiernos (precisamente sobre la idea de respeto a la soberanía de cada Estado), también lo es que para auxiliar en la formulación y en la ejecución de estas políticas es necesario buscar medios que logren que, ya formuladas las políticas, sean realmente aplicadas, es decir, que sean eficaces, por que los gobiernos por sí mismos o no son capaces o no tienen la voluntad de llevarlas a cabo.

Dentro de la defensa de los Derechos Humanos, las organizaciones cumplen una invaluable función al realizar labores que contribuyen a su respeto; esta labor no sólo se limita a investigar y publicar documentos, sino que llegan a influir en las políticas de Derechos Humanos de los gobiernos, y gracias a la coordinación entre una y otra logran avances significativos en este campo, como es que su voz sea escuchada; por si fuera poco, como su nombre lo indica, no pertenecen a ninguna institución gubernamental ni tampoco reciben dinero de alguna para su subsistencia, y es precisamente en este

¹¹ BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs. 337 y 338.

punto donde radica su mérito y los elementos que las vuelven imparciales e independientes de cualquier interés.

CAPÍTULO TERCERO.

3. LA OBSERVACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS DERECHOS NACIONALES.

Se realizó un estudio comparativo en los Derechos nacionales de diversos países de América para saber si tenían incorporada en sus legislaciones nacionales la figura de Observador Internacional de Derechos Humanos, y aunque en la mayoría de la legislaciones se deja abierta la posibilidad para que se le otorgue el permiso de ingreso al país a la persona que el propio Gobierno considere pertinente, también es cierto que no está especificada como tal. Dicha especificación sólo existe en las legislaciones de México y de Colombia, lo que se puede considerar como un gran adelanto para dichos países, pero aún esta incompleta su regulación.

En este estudio se revisaron las leyes que tienen que ver con la política migratoria de cada país, es decir, leyes de migración y extranjería, y en su caso los correspondientes reglamentos, el resultado fue el siguiente:

3.1 ARGENTINA.

- LEY GENERAL DE MIGRACIONES Y FOMENTO DE LA INMIGRACIÓN.

LEY 22.439/81. 23 DE MARZO DE 1981.¹

Esta ley regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros, los plazos para permanecer en el país y las actividades que se pueden realizar según la calidad con la que se ingrese a su territorio.

NO se hace mención a la figura de Observador de Derechos Humanos.

- RESOLUCIÓN No. 2433/94. DEL SECRETARIO DE POBLACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD. DISPOSICIÓN No. 0004/94. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. 29/JULIO/1994.²

¹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

Dicha Resolución dicta las normas que establecen los plazos de permanencia que se otorgan a los extranjeros que sean admitidos con carácter de temporarios, dentro de los cuales **NO** está contemplada la figura de Observador de Derechos Humanos.

3.2 BOLIVIA.

- DECRETO SUPREMO No. 24423. RÉGIMEN LEGAL DE MIGRACIÓN 29 DE NOVIEMBRE DE 1996.³

En este Decreto se regula la entrada y salida tanto de nacionales como de extranjeros, se hace especial mención en los tipos de visa que se otorgan a los extranjeros y los plazos que tienen para su permanencia en el país.

En ningún momento se hace mención de los Observadores de Derechos Humanos, por lo que **NO** esta regulada.

³ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

- RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 3.009. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998.⁴

Esta Resolución únicamente es para regular la entrada de extranjeros que tienen calidad de refugiados.

En este ordenamiento **NO** esta contemplada la figura de Observador de Derechos Humanos.

3.3 COLOMBIA.

- DECRETO 607 DE 05 DE ABRIL DE 2002.⁵

En este Decreto se regula el otorgamiento de un documento denominado “documento de viaje”, únicamente reservado para los apartidas, asilados, refugiados, a los extranjeros que se encuentren en Colombia y cuyos países no tengan representación consular ni diplomática en dicho país, y a los demás extranjeros que estén imposibilitados para obtener pasaporte en su

⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Base de datos Legal”, en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Base de datos Legal”, en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

país de origen, con la finalidad únicamente de proporcionar una identificación para que permanezcan en el país, salgan de él o pretendan regresar.

NO existe por tanto regulación de Observadores de Derechos Humanos.

- **DECRETO 2107 DE 08 DE OCTUBRE DE 2001.**⁶

Dicta disposiciones sobre expedición de visas, control y regularización de extranjeros; además fija los motivos de expulsión o deportación.

En este Decreto **SÍ** se encuentra contemplada la “**observación**”, en la **Sección Séptima**, titulado “**De la Visa Temporal**”, en el **artículo 73 inciso f**, que a la letra dice:

“La Visa Temporal Especial podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda ingresar al territorio

⁶ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Base de datos Legal”, en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

nacional en cualquiera de los siguientes casos:” ... “f) Como cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, o a quien debidamente presentado por un Organismo Internacional o una Misión Diplomática, señale que viene al país a desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificación, OBSERVACIÓN, o ayuda humanitaria...”

Además en el artículo 74 establece que debe de presentar los documentos que acrediten la actividad a desarrollar, programa de trabajo, agenda y entidades con las que se entrevistará.

3.4 COSTA RICA.

- LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. 13 DE AGOSTO DE 1987.⁷

⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Base de datos Legal”, en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

Establece los lineamientos para el ingreso o egreso de extranjeros; lo relacionado a las visas, categorías migratorias y temporalidad de permanencias, además lo relacionado a la expulsión.

NO contempla la figura de Observador de Derechos Humanos.

- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. 11 DE MAYO DE 1989.⁸

Tiene como finalidad ordenar las disposiciones referentes a la migración de personas, es decir, establece lineamientos más específicos que la ley para determinar desde conceptos, otorgar calidades migratorias hasta tipos de documentos migratorios.

NO contempla la figura de Observador de Derechos Humanos.

3.5 CUBA.

⁸ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

- LEY No 1312 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976. LEY DE MIGRACIÓN.⁹

Determina las clases de pasaportes que existen en ese Estado, cómo son otorgados, a quién son otorgados y por quién; además las diferentes calidades migratorias que se le otorgan a los extranjeros según la actividad que vayan a realizar dentro de su territorio.

Tampoco está reglamentada la entrada al país de los Observadores de Derechos Humanos.

3.6 CHILE.

- DECRETO LEY No. 1.094. ESTABLECE NORMAS SOBRE EXTRANJEROS EN CHILE. 19 DE JULIO DE 1975.¹⁰

⁹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

¹⁰ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

Establece el ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de extranjeros.

NO hace mención acerca de la figura de Observador de Derechos Humanos.

**- DECRETO 597. APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA.
14 DE JUNIO DE 1984.**¹¹

Se decretó un nuevo reglamento debido a la descentralización de funciones y la incorporación de medios computacionales a la función de extranjería, pero en realidad se regulan las mismas situaciones de ingreso, residencia, permanencia definitiva, egreso, reingreso, sanciones y control de extranjeros.

Tampoco se contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

3.7 ECUADOR.

¹¹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

- LEY DE EXTRANJERÍA. CODIFICACIÓN 2004-023. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004.¹²

Regula la situación de los extranjeros que residan en el Ecuador y atribuye modalidades y condiciones a las calidades de inmigración.

NO especifica la modalidad de Observador de Derechos Humanos en las calidades migratorias que contempla.

- DECRETO 1991 DEL 30 DE JUNIO DE 1986. REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTRANJERÍA.¹³

Regula los procedimientos relativos a la extradición y al otorgamiento de visas, según la calidad migratoria de que se trate; además fija la temporalidad de permanencia que se da según el tipo de visa otorgada.

¹² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

¹³ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

NO toma en cuenta a los Observadores de Derechos Humanos dentro de las calidades migratorias.

3.8 EL SALVADOR.

- LEY DE EXTRANJERÍA. 18 DE FEBRERO DE 1986.¹⁴

Regula a los extranjeros que entren al territorio de El Salvador, estableciendo derechos y obligaciones para ellos, sin tomar en cuenta ninguna calidad migratoria.

NO menciona a los Observadores de Derechos Humanos.

- LEY DE MIGRACIÓN. 19 DE DICIEMBRE DE 1958.¹⁵

¹⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

¹⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

Regula todo lo relacionado al control migratorio; en esta ley si establecen calidades migratorias y características de cada una, además requisitos y temporalidad de permanencia, para cada calidad migratoria.

NO contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

3.9 GUATEMALA.

- **DECRETO No. 95-98. 26 DE NOVIEMBRE DE 1998. LEY DE MIGRACIÓN.**¹⁶

Regula la entrada y salida de nacionales y extranjeros de su territorio, así como la permanencia de éstos últimos dentro del mismo; además fija calidades migratorias dentro de las cuales **NO** se encuentra la de Observador de Derechos Humanos.

3.10 HONDURAS.

¹⁶ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

- DECRETO No. 208-2003. LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. 3 DE MARZO DE 2004.¹⁷

Regula la política migratoria del Estado, la entrada o salida de personas nacionales y extranjeras, la permanencia de estas últimas en territorio hondureño y la emisión de documentos migratorios.

NO hace especial mención acerca de los Observadores de Derechos Humanos.

- REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. 3 DE MAYO DE 2004.¹⁸

Desarrolla los procedimientos y mecanismos para la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería; establece calidades migratorias y características de

¹⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

¹⁸ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

las mismas, temporalidad de permanencia en su territorio, documentos migratorios, además de cuestiones relacionadas a la extradición.

NO regula a los Observadores de Derechos Humanos.

3.11 MÉXICO.

- LEY GENERAL DE POBLACIÓN. 7 DE ENERO DE 1974.¹⁹

Regula los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, entiende como fenómenos: migración, inmigración y emigración.

NO establece la figura de Observador de Derechos Humanos como característica migratoria.

¹⁹ Cfr. AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, Ley General de Población, 11ª ed.- Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, D.F., 2006, págs. 1-29.

- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. 14 DE ABRIL DE 2000.²⁰

Tiene por objeto regular de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población, planeación del desarrollo nacional; organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; entrada y salida de personas al país, actividades de extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.

En este ordenamiento legal **SÍ** está contemplada la figura de **Observador de Derechos Humanos**, en la **Sección III**, titulada **“No Inmigrantes”**, **artículo 163, fracción VI.**, que a la letra dice:

“El extranjero o extranjera que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:” ... “VI. VISITANTE OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS.

²⁰ Cfr. AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, Reglamento de la Ley General de Población, 11ª ed., Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, D.F., 2006, págs. 1-71.

Tratándose de visitantes observadores de derechos humanos, la solicitud y el permiso respectivo se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) El permiso de internación se autorizará exclusivamente por las oficinas centrales del Instituto;

b) Los sujetos que podrán ingresar al amparo de la presente fracción serán aquellos extranjeros y extranjeras que pretendan internarse a México para conocer la situación de los derechos humanos in situ, independientemente de que pertenecen o no a un Organismo No Gubernamental. La solicitud de internación deberá ser presentada cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan internarse a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la disminución de ese plazo;

c) Tratándose de grupos, la autorización se realizará de manera individual en un máximo de diez individuos por organización o grupo de organizaciones. El Comisionado podrá autorizar la ampliación de ese límite;

d) La temporalidad autorizada será de diez días contados a partir de la fecha de ingreso a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la ampliación de la temporalidad concedida y, en su caso, la prerrogativa de entradas y salidas múltiples;

e) El Comisionado, podrá autorizar al Directivo de mayor rango de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales con estatus del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas,

estancias en nuestro país, por una temporalidad hasta de un año, mismas que pueden ser prorrogadas a su vencimiento, a solicitud del interesado;

f) Para los casos en que un observador de derechos humanos se encuentre documentado en México y pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto o a la Delegación que corresponda, anexando el nuevo programa de trabajo a desarrollar, y

g) La solicitud de internación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Anexar, en su caso, copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español; se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud; o acreditar que cuenta con el estatus consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

2. Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental;

3. Programa de trabajo en el que se señale: actividades, instituciones a visitar o a entrevistar, así como las entidades federativas y localidades que pretenda visitar;

4. Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar;

5. *Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta responsiva emitida por persona legalmente facultada para ello; en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el número uno;*

6. *Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y*

7. *Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá, adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.*

Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento respectivo se anotará el contenido de los artículos 9; 11, Y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley General de Población.²¹

Aún cuando en la legislación interna de México encontramos contemplada la figura de Observador de Derechos Humanos, existe un problema de validez, que consiste en que el Reglamento es un ordenamiento creado para hacer posible la aplicación de la Ley, por lo que debe sujetarse a las figuras que

²¹ AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, Reglamento de la Ley General de Población, 11ª ed., Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, D.F., 2006, págs. 40-44.

están contempladas en él, sin modificarlas y menos crear una nueva, como ocurre en este caso con la de Visitante Observador de Derechos Humanos, le crea un régimen particular, lo que implica a su vez obligaciones a terceros. Sin embargo la Ley General de Población no tiene vislumbrada esta figura, es decir, el Ejecutivo invadió una atribución del Congreso. El Presidente debió establecer una iniciativa y enviarla al Congreso para adicionar la Ley General de Población y posteriormente retomarla en el Reglamento respectivo, puesto que el Reglamento no puede regular una figura que la Ley no prevea.

3.12 NICARAGUA.

- LEY No. 154 – LEY DE EXTRANJERÍA. 2 DE JUNIO DE 1993.²²

Regula la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional, además de mencionar los documentos migratorios que existen en dicho país.

²² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Base de datos Legal”, en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

NO contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

- LEY No 153 – LEY DE MIGRACIÓN. 30 DE MAYO DE 1993.²³

Regula los actos relativos a la inmigración y la emigración, hace mención de las calidades migratorias, los documentos migratorios que existen y la temporalidad de permanencia.

NO están contemplados los Observadores de Derechos Humanos como una calidad migratoria específica.

3.13 PANAMÁ.

- DECRETO LEY No. 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960. SOBRE MIGRACIÓN.²⁴

²³ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

²⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

Esta Ley trata lo relacionado con la entrada y salida de extranjeros a su territorio, establece calidades migratorias, características y requisitos para cada una de ellas.

NO está prevista la calidad migratoria de Observador de Derechos Humanos.

3.14 PARAGUAY.

- LEY No. 978 DE MIGRACIONES DEL 27 DE JUNIO DE 1996.²⁵

Regula la migración de extranjeros y la emigración y repatriación de nacionales, establece calidades migratorias, características y temporalidad de permanencia de cada una de ellas.

NO regula a los Observadores de Derechos Humanos.

²⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

- DECRETO No. 18.295 DEL 28 DE AGOSTO DE 1997. REGLAMENTA LA LEY No 978/96 DE MIGRACIONES.²⁶

Regula el ingreso o la radicación de los extranjeros en el país, ya sea temporal o permanente.

NO contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

3.15 PERÚ.

- DECRETO LEGISLATIVO No. 703 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1991. PROMULGA LA LEY DE EXTRANJERÍA.²⁷

Establece la normas para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en su territorio.

²⁶ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

²⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

NO contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

3.16 REPÚBLICA DOMINICANA.

- LEY DE INMIGRACIÓN No. 95 DEL 14 DE ABRIL DE 1939.²⁸

Regula la entrada y salida de extranjeros a su territorio, establece calidades migratorias, temporalidad de permanencia y tarifas de entrada.

NO están contemplados los Observadores de Derechos Humanos.

- REGLAMENTO DE MIGRACIÓN No. 279, DEL 12 DE MAYO DE 1939.²⁹

Establece características particulares de cada calidad migratoria, requisitos de entrada y temporalidad de permanencia.

²⁸ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

²⁹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

NO regula a los Observadores de Derechos Humanos.

3.17 URUGUAY.

- DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1947. REGLAMENTARIO DE LA ENTRADA Y PERMANENCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.³⁰

Reglamenta la entrada y salida de extranjeros a su territorio, establece calidades migratorias y algunos regímenes especiales de entrada a su territorio.

NO contempla a los Observadores de Derechos Humanos.

3.18 VENEZUELA.

³⁰ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

- LEY SOBRE ACTIVIDADES DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO DE VENEZUELA DE 29 DE JUNIO DE 1942.³¹

Este Ley únicamente versa sobre prohibiciones y restricciones para los extranjeros.

NO menciona a los Observadores de Derechos Humanos.

- LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN No. 37.944. 24 DE MAYO DE 2004.³²

Regula todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso de los extranjeros en su territorio, además de sus derechos y obligaciones.

NO menciona a los Observadores de Derechos Humanos.

³¹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

³² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, "Base de datos Legal", en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

CAPÍTULO CUARTO.

4. REGULACIÓN DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

4.1 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

4.1.1 CONCEPTO.

“El derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados.”¹

Las normas internacionales destinadas a reglamentar los conflictos armados se denominan en su conjunto Derecho Internacional Humanitario.

¹ FRAIDENRAIJ, Susana, Elementos de Derecho Internacional Humanitario, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001, pág. 40.

4.1.2 UBICACIÓN.

El Derecho Internacional Humanitario es una rama autónoma del Derecho Internacional Público cuya competencia es regir todas las situaciones de conflicto armado.

Tiene dos objetivos principales: limita el recurso de la guerra a ciertos métodos y a ciertos medios de combate en la hostilidad y protege a las víctimas en conflicto.²

El Derecho Internacional Humanitario es una rama autónoma porque al ser imposible prohibir los conflictos armados, se han tenido que reglamentar para limitar la acción destructiva de los mismos.

4.1.3 EVOLUCIÓN.

² Cfr. FRAIDENRAIJ, Susana, Elementos de Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág.42.

Nace en 1864 con el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el primer Convenio de Ginebra.

A este le siguió en 1907 la protección a los militares heridos en el mar, en 1929 la protección de los prisioneros de guerra y, por último 1949, adopción de los cuatro Convenios de Ginebra por los que se brinda protección a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña y en el mar, a los prisioneros de guerra y a la población civil.

A la par se desarrolló el Derecho relativo a la conducción de las hostilidades, (el que se refiere a los métodos y medios de hacer la guerra), del que se aprobaron varios Tratados en 1899 y 1907 en La Haya, de ahí la apelación de "Derecho de La Haya". Cabe mencionar, igualmente, la prohibición de armas químicas y biológicas, así como la Convención de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

En 1977, se adjuntaron los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. En estos Protocolos se reúnen el "Derecho de Ginebra" y el "Derecho de La Haya" en un solo documento. Los Convenios de Ginebra de

1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 forman actualmente el verdadero núcleo del Derecho Internacional Humanitario.³

4.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

4.2.1 DERECHO DE LOS TRATADOS.

4.2.1.1 CONCEPTO DE TRATADO.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados (Viena – 23 de mayo de 1969), define Tratado en la parte I, artículo 2, numeral 1, inciso a), de la siguiente manera:

“a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un

³ Cfr. FRAIDENRAIJ, Susana, Elementos de Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 15 y 16.

instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;...”⁴

Esta definición de Tratado tomada de la Convención de Viena de 1969 tiene diferentes aspectos que deben concurrir para que exista un Tratado, y éstos son: debe existir un “acuerdo internacional”, es decir, la voluntad de las partes que intervienen en él, las cuales necesariamente deben de ser Estados; además al ser un acuerdo entre Estados deben de ser reglamentados por el Derecho Internacional, un Tratado debe de celebrarse por escrito, y por último puede constar en los instrumentos que sean necesarios.

4.2.1.2 FUNDAMENTO CONVENCIONAL.

El fundamento de los Tratados se encuentra en los siguientes Instrumentos Internacionales:

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, 1ª ed., Editorial Mc Grow Hill, Madrid, España, 2001, pág. 275.

- La Convención sobre el Derecho de los Tratados (celebrados entre Estados), adoptada en la ciudad de Viena, Austria , el 23 de mayo de 1969, de la cual México es parte, se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1975 y entró en vigor el 27 de enero de 1980⁵, y

- Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986, de la cual México es parte, por lo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988, y no ha entrado en vigor general.⁶

4.2.1.3 PRINCIPIOS.

El Derecho de los Tratados se rige por una serie de Principios Generales y son los siguientes:

⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, op.cit., pág. 275.

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en Instrumentos Internacionales, México, D.F., 2001, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

4.2.1.3.1 EL PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”

Se encuentra contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 que a la letra dice:

“Art 26. Pacta Sunt Servanda.*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe.”⁷

Significa que en cuanto entra en vigor un Tratado es obligatorio para las partes; incluye un elemento imprescindible para su cumplimiento y este es la buena fé, sin la cual no hay Tratado.

4.2.1.3.2 EL PRINCIPIO “RES INTER ALIOS ACTA”.

⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, op cit., págs. 280.

Se encuentra contenido en los siguientes artículos de la Convención de Viena de 1969 y que a la letra dicen:

“Art. 34. Norma general concerniente a terceros Estados.

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Art. 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados.

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Art. 36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establecen conforme a éste.

Art. 37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Art. 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de un derecho internacional reconocida como tal.⁸

⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados", Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, op.cit., págs. 282 y 283.

Un Tratado solo crea obligaciones y derechos entre los Estados parte, por lo que para que un tercer Estado este obligado debe dar su consentimiento.

4.2.1.3.3 EL PRINCIPIO “EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM”.

Se encuentra contenido en los siguientes artículos de la Convención de Viena de 1969 y que a la letra dicen:

“Art. 2. Términos Empleados” ... “b) Se entiende por <<ratificación>>, <<aceptación>>, <<aprobación>> y <<adhesión>>, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;...” y

“Art. 9. Adopción de un texto.

1.La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

*2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.*⁹

La idea principal de estos artículos es el consentimiento de las partes para formalizar cualquier acto jurídico, en este caso un Tratado.

4.2.1.3.4 CLÁUSULA “REBUS SIC STANTIBUS”.

Lo que se refiere a esta cláusula está contenido en el artículo 62 de la Convención de Viena de 1969, y que a la letra dice:

“Art. 62. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue

⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, op.cit., págs. 275 y 277.

previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) Si el tratado establece una frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida de un tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado”¹⁰

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, op.cit., págs. 287.

Los Tratados se dan bajo determinadas circunstancias y su validez depende de que esas circunstancias continúen; un cambio fundamental en las circunstancias puede ser motivo de terminación de un Tratado si ese cambio constituye una base esencial del consentimiento de las partes o si modifica radicalmente el alcance de las obligaciones que deben de cumplirse.

4.2.1.4 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969) se aplica a los Estados que celebran Tratados y su objetivo es reglamentarlos; en el mundo jurídico moderno es de vital importancia por que hoy en día para evitar controversias entre las naciones existen los Tratados; que son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre dichos sujetos internacionales, estos acuerdos requieren formalidades y condiciones bajo las cuales los estados tendrán que actuar y de eso se encargará dicha Convención.

La Convención está dividida en 8 partes y tratan lo siguiente:

PARTE 1.- La primera parte es la introducción al mismo; fija los criterios para interpretar los conceptos que utiliza la Convención.

PARTE 2.- La segunda parte habla de la capacidad de los Estados para celebrar Tratados y para expresar su consentimiento en obligarse por un Tratado. El consentimiento puede manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un Tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión; además de fijar las pautas para las reservas y la entrada en vigor de los Tratados.

PARTE 3.- La tercera parte especifica un Principio General en materia de Tratados, Pacta Sunt Servanda que dice que un Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Ninguna parte podrá invocar su Derecho interno para incumplir los Tratados y obliga a las mismas por lo que respecta a la totalidad de su territorio, además fija los criterios de interpretación de los Tratados y la relación de estos mismos con terceros Estados.

PARTE 4.- La cuarta parte dispone las condiciones para enmendar los Tratados con respecto a todas las partes o a algunas de ellas y la

modificación de Tratados pero solo cuando se haga entre algunas de las partes.

PARTE 5.- La quinta parte establece en que casos se puede o en cuales no se puede alegar la nulidad de los Tratados; establece las causas de terminación de los Tratados, la suspensión de su aplicación y respecto a los casos anteriores el procedimiento que debe de seguirse para nulificar, terminar, retirarse y suspender la aplicación de un Tratado, y una vez realizado ese procedimiento las consecuencias que tendrán según el caso.

PARTE 6.- La sexta parte establece disposiciones varias, entre ellas dispone que la ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares no serán impedimento para la celebración de Tratados entre dichos Estados.

PARTE 7.- La séptima parte establece la designación de la figura del depositario y sus funciones; como deben de ser realizadas las notificaciones y comunicaciones, y como se harán las correcciones de errores en textos o en copias certificadas.

PARTE 8.- La octava parte dispone todo lo relativo a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y textos auténticos de esta Convención.¹¹

4.2.1.5 CÓMO SE APLICAN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

“...Los tratados internacionales de los que sea parte México, se integran al orden jurídico mexicano como ley suprema. Esto quiere decir que el sistema de incorporación de los tratados internacionales que adopta nuestra Constitución es de carácter auto-aplicativo, sin necesidad de expedir legislación que implemente o instrumente el contenido de los tratados en el ámbito interno. Es decir, los tratados internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado se convierten en ley interna, además de mantener su característica de derecho internacional.

En virtud del doble carácter de derecho nacional y derecho internacional que tienen los tratados internacionales, estos ordenamientos tienen un ámbito de aplicación mayor que otras leyes federales y locales en nuestro país. En efecto, los tratados internacionales de los que México es parte obligan al Estado mexicano en su integridad frente a los países signatarios del tratado

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, op.cit., págs. 275-293.

en cuestión, pero también tienen efectos de ley en el ámbito nacional. Cuando se dice que un tratado tiene efectos de ley en el ámbito nacional, se quiere afirmar que ese ordenamiento obliga a las autoridades en todo el país, independientemente de que se trate de autoridades federales, estatales o municipales, dada la integración de México como república federal.”¹²

Es importante saber que los Tratados Internacionales suscritos por México deben de ser aplicados en México como están consagrados en los mismos, sin excusa ni pretexto que impida que algún individuo goce de las prerrogativas que estos Instrumentos garantizan.

4.3 ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En el marco de la Carta de las Naciones Unidas se han creado diversas instituciones que se encargan de velar por los Derechos Humanos en sus diferentes facetas, los organismos más importantes son los siguientes:

4.3.1 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

¹² Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Derecho Humanos, Diario Oficial de la Federación, México, D.F., Viernes 5 de Agosto de 2005, 2a Sección, pág. 13.

En 1946 el Consejo Económico y Social, en lo sucesivo el Consejo, crea la Comisión de los Derechos Humanos, en adelante la Comisión, compuesta inicialmente por 18 miembros, en la actualidad la integran 53 Estados, mismos que nombran a sus propios representantes ante la Comisión que actúan como delegados instruidos por sus gobiernos y no a partir de su capacidad personal. La Comisión debe someter al Consejo sus propuestas, recomendaciones e informes relativos a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la protección de las minorías y la prevención de la discriminación y otros problemas relacionados con los Derechos Humanos. Entre sus obligaciones está la de ayudar al Consejo en la coordinación de las actividades de Derechos Humanos del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, así pues, actúa como coordinadora de muchas instituciones y programas de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y también como su principal foro al cual dirigir las acusaciones por violación de los Derechos Humanos.¹³

4.3.2 SUB-COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS.

¹³ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, México, D.F., 1996. págs. 94-96.

Es un órgano subsidiario de la Comisión de los Derechos Humanos , creada en 1947. Consta de 26 miembros, elegidos por la Comisión a partir de una lista de nominados, designados por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, prestan sus servicios por un periodo de cuatro años y pueden ser reelectos. Realiza estudios y envía recomendaciones a la Comisión de los Derechos Humanos en los que concierne a la prevención de la discriminación de cualquier tipo, relacionada con los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como a la protección de las minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas.¹⁴

4.3.3 COMISIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER.

Fue creada en 1947. La integran 45 miembros elegidos como representantes de sus Estados. Se encarga de la realización de estudios, informes y recomendaciones en materia de Derechos Humanos y temas relacionados que afectan a la mujer. En la actualidad su actividad se centra en temas relativos a la función y las necesidades de las mujeres en las sociedades contemporáneas y en el mejoramiento de sus condiciones políticas, económicas y sociales.¹⁵

¹⁴ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs. 94 y 98.

¹⁵ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, op. cit., págs. 98 y 99.

4.3.4 ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Oficina creada de acuerdo con la Resolución 48/141 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de enero de 1994. Es el funcionario de las Naciones Unidas con la principal responsabilidad de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario General. El Alto Comisionado posee la jerarquía de un Subsecretario General de las Naciones Unidas, está a cargo de la supervisión general del Centro de Derechos Humanos, que es la Secretaría de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como de la coordinación de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas en materia de fomento y protección a los Derechos Humanos.¹⁶

4.4 NECESIDAD DE REGULAR A LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

4.4.1 EN EL DERECHO MEXICANO.

¹⁶ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales. op. cit., págs. 106-108.

Actualmente en nuestro país existe la necesidad cada vez más fuerte de hacer que los Observadores de Derechos Humanos sean protegidos contra cualquier violación realizada a su persona o contra su actividad; no solo se trata de regular la calidad migratoria con la que se internan al país o por cuanto tiempo se les otorga el permiso; sino se trata de hacer específicamente una Ley Reglamentaria que indique hasta que punto pueden actuar en el ejercicio legítimo de su trabajo.

Deben de establecerse los medios por los cuales se tendrá que actuar cuando alguna persona transgreda la normatividad aplicable, es decir, se llevará a cabo un juicio de manera pronta y expedita en el cual se determinará si procede o no la expulsión, y en caso de ser la expulsión, hacerlo por medio de un procedimiento apegado a Derecho.

Se propone una Ley que establezca expresamente la condición jurídica de los Observadores de Derechos Humanos, prevea y regule sus derechos y obligaciones como tales, así como los procedimientos administrativos necesarios para tutelar su actividad.

La Ley que se propone se fundamentaría en una adición previa al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un último párrafo, en estos términos:

Artículo 102.-...

B. ...

(octavo párrafo adicionado)

Se creará una Ley que reconocerá y regulará la participación de particulares u organizaciones privadas en la Observancia de los Derechos Humanos. Estos Observadores coadyuvarán con los organismos a que se refiere este apartado en los términos que señale la Ley. Los Observadores extranjeros requerirán, además, cumplir los requisitos migratorios correspondientes.

El contenido de la Ley propuesta, cuya naturaleza sería el de Ley Reglamentaria de la Constitución en materia de Observadores de Derechos Humanos, sería el siguiente:

- Precisión de su naturaleza de Ley Reglamentaria de la Constitución.

- Determinación de su carácter de interés público y observancia en toda la República (este ámbito de competencia es válido tanto frente a autoridades federales como locales y municipales).

- Señalar su objeto de regulación y los sujetos a la misma.

- Especificar los requisitos que deben cubrir los Observadores extranjeros, con la remisión a la normatividad migratoria respectiva.

- Las actividades que pueden realizar, y que por lo tanto, legalmente se considerarían “de Observación de Derechos Humanos”.

- Los Derechos y obligaciones a que quedan sujetos en la realización de tales actividades.

- El procedimiento administrativo al que deberán estar sujetos los Observadores de Derechos Humanos para cuando haya duda en la correcta realización de sus actividades; en caso de transgresión a las

mismas detallar el procedimiento de expulsión, y en caso de ser infundadas esas dudas, la inmediata reincorporación a sus actividades.

- Los términos de coadyuvancia con los Organismos Constitucionales de Protección de los Derechos Humanos (tales como colaboración, apoyo, denuncias, etc.). En el entendido de que no debe duplicarse la función encomendada a los Organismos Constitucionales de Protección de los Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso de las denuncias, éstos son los únicos reconocidos para presentar quejas y denuncias ante las autoridades así como para formular recomendaciones. Los Observadores particulares reportarán sus investigaciones, casos y documentaciones ante dichos organismos y éstos los procesarán a través de sus mecanismos pertinentes.

- Puesto que se propone crear una calidad jurídica (Observador de Derechos Humanos) reconocida como tal, debe preverse su acreditación (ante los Organismos Constitucionales), el reconocimiento del Registro Internacional –que se propone más adelante- y la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que, independientemente de la situación que haya motivado la presencia del Observador, y cualquier otra responsabilidad que se pudiera generar, obstruyan su actividad con la intención de estorbar la Observación de los Derechos Humanos.

- La posibilidad expresa de publicar sus trabajos, documentaciones y conclusiones, incluso las presentadas para tramitación institucional ante los Organismos Constitucionales, sin censura de cualquier especie.

- Por último, se propone la existencia de recursos ante las autoridades acreditantes a fin de combatir la negativa o falta de acreditación, retiro o suspensión de ésta, situaciones irregulares en la tramitación de los casos presentados ante los Organismos Constitucionales.

4.4.2 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

En el ámbito internacional existe la necesidad de crear un Instrumento que obligue a las partes a respetar los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Observadores y que en todo caso al ser violados existan medios para que sean castigados; pero sobre todo que aseguren su protección bajo cualquier circunstancia.

La propuesta para poder realizar este instrumento es:

Se propone la adopción de un Instrumento General que reconozca la Observancia Particular de los Derechos Humanos, las actividades que ésta implica, los Derechos y obligaciones mínimos internacionalmente reconocidos para el ejercicio de tal actividad, las obligaciones de los Estados (incorporación de la figura migratoria respectiva a su normatividad interna, así como de la actividad y demás aspectos a su Derecho interno, en la medida que estos sean requisito legal para la operación del objeto del Tratado), la integración de una Conferencia de las Partes que establezca un Registro Internacional ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de dar seguimiento a los Observadores en zonas o situaciones particularmente riesgosas, la no obstrucción de la labor de estos Observadores como política de Estado, y la prohibición legal de dicha obstrucción con responsabilidad para quienes la ejerzan, así como el reconocimiento de los Observadores particulares para publicar sus investigaciones, documentaciones y conclusiones independientemente de los mecanismos “oficiales” de tutela de los Derechos Humanos, y los mecanismos expresos de protección de los Observadores, tales como el reconocimiento de la calidad de “Observador de los Derechos Humanos” y su tutelazgo por las instancias formales competentes en materia de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La historia de los Derechos Humanos empieza a escribirse desde que el hombre tiene uso de razón, con diversos Instrumentos Jurídicos que paso a paso los contemplaron hasta la actualidad; en la que si bien es cierto no se ha abarcado todo lo relacionado a los mismos también es cierto que hay un gran avance en su regulación.

SEGUNDA.- Los Observadores de Derechos Humanos han encontrado un lugar en la defensa de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional mismo, debido a su importante labor, pero la gran limitante que encuentran en estos momentos es la falta de regulación nacional e internacional que no permite tener una certeza jurídica que les haga desarrollar su labor con seguridad.

TERCERA.- El papel de las Organizaciones No Gubernamentales dentro de la defensa de los Derechos Humanos y en particular en la Observación de Derechos Humanos ha sido primordial para su desarrollo; gracias a ella han adquirido valor sus informes y un lugar en la Organización de la Naciones Unidas.

CUARTA.- La legislación en materia de Derechos Humanos en América Latina es casi nula y en lo que se refiere a los Observadores de Derechos Humanos aún más, los países que lo normativizan son México y Colombia, pero aún así esta regulación es insuficiente para las necesidades actuales donde no basta con la simple mención sino con una regulación integral para los mismos.

QUINTA.- Es urgente y necesario que todos los países de América Latina den una importancia primordial en su legislación a los Derechos Humanos y por lo tanto a los Observadores de Derechos Humanos, los que deben de ser reglamentados en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional de todos los países y así poder impulsar una modernización en el sistema jurídico de los Derechos Humanos Internacionales.

SEXTA.- El Derecho Internacional Humanitario, es decir, el Derecho de Guerra, debe tener necesariamente un lugar para los Observadores de Derechos Humanos por el especial carácter que tienen las situaciones de guerra de llevar consigo transgresiones a los Derechos Humanos; el Derecho de los Tratados es una herramienta para lograr que disminuyan estas situaciones de peligro y se reconozcan internacionalmente a los Observadores de Derechos Humanos.

SÉPTIMA.- La práctica de la Observación Internacional de Derechos Humanos ha tenido gran relevancia y aceptación en todo el planeta, razón que no ha dado lugar para su regulación jurídica a nivel internacional, pero más increíble resulta saber que existen países en los que no hay legislación en esta materia, lo que se convierte en una situación verdaderamente grave en la actualidad, porque no es una moda la importancia de los Derechos Humanos sino que estamos en el instante mismo en el que la lucha que se dio por muchos años está dando resultados.

OCTAVA.- La necesidad de regular a los Observadores de Derechos Humanos en América Latina debe de atenderse de manera integral tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, de manera que se garantice un verdadero respeto a su trabajo y a su persona misma, lo que será asegurado en el momento en el que quede asentada en sus legislaciones dicha regulación y reforzada por medio de un Instrumento Internacional que constriña a todos los países a contemplar y regular a esta figura y al mismo tiempo dándole todas las garantías internacionales de que ni su persona ni su trabajo serán violentados por ningún motivo.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación. Derechos Humanos. 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1993.
- 2.- BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, México, D.F., 1996.
- 3.- CASTÁN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, 4ª ed., Editorial REUS S.A, Madrid, España, 1992.
- 4.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 11 ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, pág. 218.
- 5.- FRAIDENRAIJ, Susana, Elementos de Derecho Internacional Humanitario, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001.
- 6.- HERNÁNDEZ, Edmundo, et al, Diccionario de Política Internacional.- 5ª ed., Editorial Porrúa., México, D.F.,1999.
- 7.- MARTÍNEZ ESTERUELAS, Cruz, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2001.

8.- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et. al., Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Debate, Madrid, España, 1987.

9.- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación, México, D.F., 2005.

NORMATIVIDAD

10.- AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, Ley General de Población, 11ª ed.- Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, D.F., 2006.

11.- AGENDA DE LOS EXTRANJEROS, Reglamento de la Ley General de Población, 11ª ed.- Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, D.F., 2006.

12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152ª. ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

13.- Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Derecho Humanos, Diario Oficial de la Federación, México, D.F., Viernes 5 de Agosto de 2005, 2a Sección.

14.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de

mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Textos y otros documentos, 1ª ed., Editorial Mc Grow Hill, Madrid, España, 2001.

15.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, D.O. 10 de diciembre de 1948, en BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, México, 1996.

16.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O. 23 de marzo de 1981, en LAVIÑA, Félix, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, 2ª ed, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1987.

PÁGINAS WEB

17.- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Base de datos Legal”, en Legislación Nacional, <http://www.acnur.org>

18.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados”, Viena, Austria, 23 de

mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en Instrumentos Internacionales, México, D.F., 2001, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

19.- SERVICIO INTERNACIONAL PARA LA PAZ, “Observación Internacional de Derechos Humanos en México”, en Formas de Observación Internacional, Santa Cruz, CA, Estados Unidos de América. 2001, <http://www.sipaz.org>

ANEXO 1

□ INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR MÉXICO.

De acuerdo a la investigación realizada para este trabajo y al criterio de clasificación de la Secretaría de Gobernación, los instrumentos internacionales más importantes en materia de Derechos Humanos suscritos por México son los siguientes:

1) TRATADOS.

- CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Decreto Promulgatorio DO 17 de octubre de 1945.

- CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Decreto Promulgatorio DO 13 de enero de 1949.

- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.

Decreto Promulgatorio DO 07 de mayo de 1981.

- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Decreto Promulgatorio DOF 01 de septiembre de 1998.

- CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Decreto de Promulgación DO 06 de marzo de 1986.

- ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 17 PARRAFO 7 Y 18 PARRAFO 5 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Decreto Promulgatorio DOF 03 de mayo de 2002.

- DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL COMITE CONTRA LA TORTURA, DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Decreto Promulgatorio DOF 03 de mayo de 2002.

- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Aprobación por el Senado: DOF 29 de marzo de 2005.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Decreto Promulgatorio DOF 12 de marzo de 2001.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Decreto Promulgatorio DOF 01 de septiembre de 1987.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.

Decreto Promulgatorio DO 16 de noviembre de 1954.

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES.

Decreto Promulgatorio DO 25 de enero de 1936.

- ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Decreto Promulgatorio DOF 02 de enero de 1997.

- DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Decreto Promulgatorio DOF 03 de mayo de 2002.

- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID.

Decreto Promulgatorio DO 03 de abril de 1980.

- CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO.

Decreto Promulgatorio DO 11 de octubre de 1952.

- PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION RELATIVA A LA ESCLAVITUD.

Decreto Promulgatorio DO 11 de mayo de 1955.

- CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD.

Decreto Promulgatorio DO 24 de junio de 1960.

-CONVENCION SOBRE DERECHO DE ASILO.

Decreto Promulgatorio DO 19 de marzo de 1929.

- CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO QUE MODIFICA A LA CONVENCION DE LA HABANA SOBRE DERECHO DE ASILO DE 20 DE FEBRERO DE 1928.

Decreto Promulgatorio DO 10 de abril de 1936.

- CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS.

Decreto Promulgatorio DOF 25 de agosto de 2000.

- CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Decreto Promulgatorio DOF 25 de agosto de 2000.

- PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Decreto Promulgatorio DOF 25 de agosto de 2000.

- CONVENCION SOBRE LA CONDICION DE LOS EXTRANJEROS.

Decreto Promulgatorio DO 20 de agosto de 1931.

- ENMIENDA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Decreto Promulgatorio DOF 02 de enero de 1997.

- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Decreto Promulgatorio DOF 03 de mayo de 2002.

- CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Decreto Promulgatorio DOF 22 de abril de 2002.

- CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER.

Decreto Promulgatorio DO 07 de abril de 1936.

- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Decreto Promulgatorio DOF 25 de enero de 1991.

- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.

Decreto Promulgatorio DOF 03 de mayo de 2002.

- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.

Decreto Promulgatorio DOF 22 de abril de 2002.

- CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS Y SUS TRES PROTOCOLOS.

Decreto Promulgatorio DO 04 de mayo de 1982.

- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, PROTOCOLO SOBRE ARMAS LÁSER CEGADORAS (PROTOCOLO IV).

Decreto Promulgatorio DOF 27 de mayo de 1998.

- ENMIENDA AL ARTÍCULO I DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS

CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS.

Decreto Promulgatorio DOF 27 de mayo de 2004.

- CONVENIO SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO.

Decreto Promulgatorio DO 05 de abril de 1957.

- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.

Decreto Promulgatorio DO 28 de abril de 1981.

- CONVENIO I DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.

Decreto Promulgatorio DO 23 de junio de 1953.

- CONVENIO II DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR.

Decreto Promulgatorio DO 23 de junio de 1953.

- CONVENIO III DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Decreto Promulgatorio DO 23 de junio de 1953.

- CONVENIO IV DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA.

Decreto Promulgatorio DO 23 de junio de 1953.

- PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I).

Decreto Promulgatorio DO 21 de abril de 1983.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Decreto Promulgatorio DO 20 de mayo de 1981.

- RETIRO PARCIAL DE LA RESERVA QUE EL GOBIERNO DE MÉXICO FORMULÓ AL ARTÍCULO 25 INCISO B) DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Decreto Promulgatorio DOF 16 de enero de 2002.

- PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Decreto Promulgatorio DOF 03 de mayo de 2002.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Decreto Promulgatorio DO 12 de mayo de 1981.

- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

Decreto Promulgatorio DOF 09 de agosto de 2002.

- ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN.

Decreto Promulgatorio DOF 17 de enero de 2005.

2) DECLARACIONES.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia

02 de mayo de 1948.

- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 3447 (XXX), 09 de diciembre de 1975.

- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre de 1959.

- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 2856 (XXVI), 20 de diciembre de 1971.

- DECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACIÓN CULTURAL INTERNACIONAL.

Adopción: Organización de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 04 de noviembre de 1966.

- DECLARACIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 2312 (XXII), 14 de diciembre de 1967.

- DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 41/128, 04 de diciembre de 1986.

- DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 53/144, 09 de diciembre de 1998.

- DECLARACIÓN SOBRE EL FOMENTO ENTRE LA JUVENTUD DE LOS IDEALES DE LA PAZ, RESPETO MUTUO Y COMPRENSIÓN ENTRE LOS PUEBLOS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 2037 (XX), 07 de diciembre de 1965.

- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 2263 (XXII), 07 de noviembre de 1967.

- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993.

- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 3318 (XXIX), 14 de diciembre de 1974.

- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.

- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICIONES FORZADAS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.

- DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES.

Adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 27 de noviembre de 1978.

- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 1904 (XVIII), 20 de noviembre de 1963.

- DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 47/135, 18 de diciembre de 1992.

- DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 40/144, 13 de diciembre de 1985.

- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRENSIÓN INTERNACIONAL, A LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL APARTHEID Y LA INCITACIÓN A LA GUERRA.

Adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

28 de noviembre de 1978.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

11 de noviembre de 1997.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MALNUTRICIÓN.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 3348 (XXIX), 17 de diciembre de 1974.

3) CARTAS, PRINCIPIOS, DIRECTRICES, ESTATUTOS, REGLAS Y OTROS INSTRUMENTOS.

- CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA.

Adopción: Asamblea General de la OEA.

11 de septiembre de 2001.

- CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR.

Adopción: Río de Janeiro, Brasil, 1947.

- ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 428 (V), 14 de diciembre de 1950.

- CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990.

- PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACIÓN, DETENCIÓN, EXTRADICIÓN Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRÍMENES DE GUERRA O DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 3074 (XXVIII), 03 de diciembre de 1973.

- PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS.

Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU.

Resolución 1989/65, 24 de mayo de 1989.

-PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 37/194, 18 de diciembre de 1982.

- PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ENFERMOS MENTALES Y EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 46/119, 17 de diciembre de 1991.

- PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN.

Adopción: Conferencia Internacional de Derechos Humanos.

Teherán, Irán, 13 de mayo de 1968.

- RECOMENDACIÓN SOBRE LA EDUCACIÓN PARA LA COMPRESIÓN, LA COOPERACIÓN Y LA PAZ INTERNACIONALES Y LA EDUCACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 19 de noviembre de 1974.

- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES "REGLAS DE BEIJING".

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS.

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD "REGLAS DE TOKIO".

Adopción: Asamblea General de la ONU.

Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU.

Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y
2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

4) DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

Adoptada por la Asamblea General de la OEA.

Resolución N° 447 La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

Aprobado por la Comisión en su 109º periodo extraordinario de sesiones, 04
al 08 de diciembre de 2000.

- ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

Adoptado por la Asamblea General de la OEA.

Resolución N° 448, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

- REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

Adoptado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones del 16 al 25
de noviembre de 2000.

ANEXO 2

- **DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDAS.**

Adoptada en la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en la resolución 53/44, el 9 de diciembre de 1998. El Fundamento Jurídico Internacional más importante que tienen los defensores de Derechos Humanos, y por ende los Observadores de Derechos Humanos, es esta Declaración, que reconoce el Derecho de todas las personas a promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos, reconoce la responsabilidad y el deber de los Estados para promover y procurar esta protección a los mismos, reconoce el Derecho que tenemos todas las personas a actuar colectivamente para el mismo fin, además de conocer y difundir toda la información al respecto.

Es necesario realizar la transcripción de dicha Declaración para que no quede ninguna duda de los Derechos Internacionalmente reconocidos a los defensores de Derechos Humanos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones y que a la letra dice:

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.¹

Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23), cap. II, secc. A.,* por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.", Nueva York, Estados Unidos de América, 09 de diciembre de 1998, S.R., en Instrumentos Internacionales, México, D.F., 2001, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consiente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III),

Aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;

Invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

85a. sesión plenaria.

9 de diciembre de 1998.

ANEXO

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del *apartheid*, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados

entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así

como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos

humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del

Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los

derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de

las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.